

S., L. F. S/ INTERNACION

RO-02116-F-2026

General Roca, 15 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**S., L. F. S/ INTERNACION " Expte. N° RO-02116-F-2026** respecto de la internación involuntaria de L.F.S. de los que,

RESULTA: Que con fecha 02/07/2026 el Servicio de Salud Mental del Hospital Ernesto E. Accame de Allen remite correo electrónico informando que se ha procedido a la internación involuntaria de L.F.S. de 31 años de edad nacido el día 16 de junio de 1995 adjuntando consentimiento informado.

Relatan que ingresa por el Servicio de Guardia del hospital en fecha 01/07/2026, que al momento de la evaluación se presenta lucido, parcialmente orientado, eutímico. Que presenta curso del pensamiento conservado con ideas delirante de tipo persecutorias y místicas con alteraciones sensoperceptivas de tipo auditivas y alteraciones del sueño. Juicio alterado. Con antecedentes de sintomatología similar desde la niñez sin tratamientos hasta el día de la fecha. Informando que presenta riesgo para si y/o para terceros al no dar cuenta de su situación de salud integral.

Refieren como Diagnóstico presuntivo: F 23.9 CIE 10.

El día de 7 de julio de 2026 obra constancia de intervención de la Defensoría de Allen a los fines prescriptos por el art. 22 de la ley 26.657.

El día 08/07/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emite dictamen.

El día 08/07/2026 se recepcionó informe que señala que el día 07/07/2026 se produjo el cese de la internación involuntaria de L.F.S. indicando que presentó una evolución favorable. Informan que al momento de la evaluación, el joven se presenta lucido, globalmente orientado, eutímico. Curso del pensamiento conservado con ideas delirante sin movilización de conducta, sin alteraciones sensoperceptivas, sin ideas de auto y/o heteroagresividad.

Continua con seguimiento psicosocial pendiente en sala para su externación, evaluación de psiquiatra. Se adjunta consentimiento informado.

Por lo que pasan las actuaciones para resolver en los términos de la ley 26.657.

CONSIDERANDO: Puesta en condiciones de resolver la internación involuntaria realizada prevista en el art. 20 y cc. de la ley 26.657, de <.F.S., corresponderá analizar la situación informada por el equipo de salud mental actuante verificando si la decisión

de este equipo encuadra en el marco del nuevo paradigma vigente respecto de las personas con padecimiento mental y cumple con los requisitos legales.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional, restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser posible un abordaje ambulatorio siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

En las presentes actuaciones al inicio el equipo de Salud Mental manifiesta que del análisis realizado ante la situación presentada por el causante, con fecha 01/07/2026 se verificaba su necesidad de internación puesto que estaba transitando ideas delirantes de tipo persecutorias y místicas con el juicio alterado con riesgo cierto e inminente para sí y para terceros.

Este planteo del equipo de salud mental permite comprobar que se encuentra cumplido el requisito del art. 20 de la ley 26.657, el cual indica que la internación en Salud Mental debe operar únicamente como un recurso terapéutico excepcional cuando no sean posibles abordajes ambulatorios, lo cual fue evaluado por los facultativos del área de Salud Mental.

En base a ello concluyo que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la ley 26.657 para autorizar la presente internación involuntaria.

Por todo lo manifestado y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO:

- 1) Autorizar la internación involuntaria de L.F.S., ocurrida el día 01/07/2026 hasta el día 07/07/2026 en el servicio de salud mental del Hospital Francisco López Lima, todo en los términos del art. 21 inc. a) de la ley 26.657.
- 2) Notifíquese y líbrese oficio al Servicio de Salud Mental del Hospital Ernesto E. Accame de Allen. **CÚMPLASE POR OTIF.**

Dra. Angela Sosa
Jueza